NÚM. 184. *Jueves 6 de Agosto de 1846.* 8 CRTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 *rs. y por un trimestre* 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 *rs., por un trimestre* 40, *franco el porte.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 810.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 de Julio último me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Oviedo se dice por este Ministerio con fecha de hoy, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, por el embargo hecho por el Juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. —Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua Diputacion del Principado de Asturias, á favor del duque de Frias, sobre el arbitrio de dos reales por fanega de sal, se despachó á su instancia por el expresado Juez, ejecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de Mayo de 1845 que asi en las diligencias consiguiente á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el Gefe político por medio de Procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embargo proveido á solicitud del Administrador que en este estado, en cumplimiento de una Real órden expedida al efecto y de que trasmitió la correspondiente copia al Juez, promovió dicho Gefe político la competencia de que se trata.=Vistos los artículos 60, 61, y 69—64, 65 y 67, de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se dá al mismo tiempo la mas amplia autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios.—Visto su artículo 16 que autoriza á las Diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas sobre los litigios que convengan intentar ó sostener, sometiendo estas deliveraciones á la aprobacion del Gobierno, ó de los Gefes políticos, segun los casos.—Visto el artículo 59 de la misma ley, segun el cual, no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio.—Visto el artículo 6.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 que dá á los Gefes políticos el carácter de delegados del poder Real.=Considerando: 1.° Que para el pago de las deudas provinciales cualquiera que séa el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de

Ministerio de Cultura 2024

Enero de 1845, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al Gefe político y aun á este solo cuando consigue su órden en un libramiento expedido con arreglo al presupuesto provincial.—2.° Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el Juez y á el solo se obedece, y siendo incompatible con las ejecuciones, las excluye.—3.° Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas, de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su exaccion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad: una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á estas la ventaja que á aquellas proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la vía ejecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad, porque manifiestamente lo es, que el Juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar intime al Gefe político en el concepto de representante judial de su provincia, que pague las deudas de la misma prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada: una nulidad en fin tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo para que sea valedero, proceder indispensablemente primero al embargo y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados. —4.° Que por lo dicho no pudo el Juez de Oviedo despachar la ejecucion que dió origen á esta competencia; sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el Gefe político de aquella provincia en este negocio, lo uno porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescriciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho sinó que guió sus primeros pasos una idéa equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada Real órden; y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obtar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Oviedo á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad y en el término de los dos meses señalados por el artículo 59 referido de la ley de 8 de Enero de 1845, oiga, con arreglo al artículo 56 de la misma, á la Diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada, disponga su inclusion si fuese legítima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente segun los artículos 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable; haga la aplicacion que se requiere de su artículo 65, para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva asi que trascurra el expresado término, los autos al Juez manifestándole su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsnla, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 5 de Agosto de 1846.=E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 813.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, manifestarán á este Gobierno político con toda brevedad si en el término de su respectiva jurisdiccion tiene fijada su residencia D. Antonio María Salvago, Marqués de Campo Nuevo, con el fin de contestar á cierta comunicacion que me ha sido dirigida por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga. Córdoba 4 de Agosto de 1846.=E. G. P. I., José María Conde.

INTENDENCIA.

Circular núm. 814.

En el Boletin oficial núm. 131 de 4 de Junio último, se insertó la Real órden de 23 de Mayo del corriente año, por la que se dispone que vuelvan á cobrarse las contribuciones por plazos de trimestres. Con arreglo al artículo 1.° de dicha Real órden el dia 1.° del actual ha vencido el plazo para los contribuyentes, y los cobradores nombrados por los Ayuntamientos y por esta Intendencia deben entregar en la Co-

Ministerio de Cultura 2024

mision del Banco el importe de las cuotas de este trimestre antes del dia último del actual.

Me prometo del acreditado celo de VV. redoblarán sus esfuerzos en la cobranza, de modo que en todo el presente mes ingrese el total de las contribuciones de inmuebles y consumos respectivas al actual trimestre, asi como el semestre íntegro de la del Subsidio de los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados y de los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena y solamente el trimestre de todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no escedan de cuatro reales cada una, lo mismo que los que contribuyen con un tanto por ciento segun la tarifa núm. 2.° del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; evitando á esta Intendencia el tener que hacer uso de los medios coactivos que previenen las instrucciones, si para dicho dia no están realizadas las cuotas. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Agosto de 1846.=Faustino de Balboa.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 815.

El Sr. Director general de Contribuciones Directas con fecha 30 de Julio último, me dice lo que sigue.

«Con fecha 2 de Enero último dijo esta Direccion general al Sr. Intendente de la provincia de Albacete lo que sigue.=Esta Direccion general, despues de haberse enterado detenidamente dela consulta de V. S. fecha 31 de Octubre, acerca de si la escepcion del artículo 4.° del Real Decreto de 23 de Mayo último comprende ó no á los terrenos incultos que se hallaban plantados de árboles antes de la ley; ha acordado decir á V. S. que la concesion temporal que se hace por el párrafo 2.° del citado artículo 4.° se entiende para lo sucesivo en razon á que dice: «se destinen» por que de lo contrario hubiera dicho «destinados.»—Por lo tanto previene á V. S. la Direccion que reforme la disposicion tomada respecto de la esclusion de dichos terrenos para el pago de la contribucion de inmuebles y prevenga á los Ayuntamientos que las plantaciones ya hechas están sujetas á satisfacer aquella asi como las posteriores al citado Real Decreto de 23 de Mayo estarán ecsentas temporalmente siempre que tengan las condiciones que prescribe el artículo 4.° del mismo.=Y la traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno.»

Lo que traslado á V. V. para su conocimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Agosto de 1846.—Faustino de Balboa.—Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 811.

En virtud de una Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 27 de Junio último y comunicada por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Sevilla, ha acordado esta Comision superior de Instruccion primaria escitar nuevamente á todas las Comisiones locales del ramo que no se hubiesen suscrito en este año al Boletin oficial de Instruccion pública y á todos los Ayuntamientos, Rectores y Directores de establecimientos literarios, Profesores, Cadráticos y Maestros dotados de fondos comunes, para que verifiquen la referida suscricion en un breve término, presentando en esta Secretaría los recibos que la acrediten, para la toma de razon correspondiente. Córdoba 31 de Julio de 1846.=E. G. P. I., José María Conde.=Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Circular núm. 812.

Los Presidentes de las Comisiones locales de Instruccion primaria de Bujalance, Villafranca, Baena, Lucena, Viso, Añora, Pedroche y Montilla, han dado cuenta de haberse celebrado los exámenes, conforme á lo prevenido por el Reglamento, en sus respectivas Escuelas públicas; y manifestando dichas corporaciones los progresos que se observan en la educacion de la niñez en la mayor parte de los mismos establecimientos se manda publicar por medio de esta circular, para satisfacion de las indicadas corporaciones y de los profesores encargados en la instruccion; y á fin de que sirva de estimulo y escitacion á todos los Ayuntamientos de la provincia á quienes está encargado el importante ramo de la educacion primaria. Córdoba 30 de Julio de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean conde-

Ministerio de Cultura 2024

recho á suceder en la mitad de los bienes de la Vinculacion fundada en la Villa de Castro del Rio de esta provincia, por Hernando Blancas el Viejo, á fin de que en el término de dos años, contados desde qué se publique en el Boletin oficial de esta capital, y Gaceta del Gobierno que se anunciará de 8 en 8 meses, se presenten en este Juzgado por la Escribania del infrascripto, por si, ó por medio de apoderado en forma á usar del que les competa en el espediente instruido á instancia de la parte de Antonio Alvarez, curador ejemplar de Manuel de Dios Ayuda, ambos de esta vecindad y de que el último es actual poseedor, en solicitud de que dicha mitad de bienes por falta de sucesor inmediato se declaren de su libre disposicion conforme al decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821, restablecida por el artículo 2.° del Real Decreto de 30 de Agosto de 1836, bajo apercibimiento que no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 17 de Marzo de 1846.=Manuel de Búrgos y Bueno.=Por mandado de S. S., Andrés de Heredia.

MEMORIA

DE

LA JUNTA CALIFICADORA

DE LOS PRODUCTOS

DE

LA INDUSTRIA ESPAÑOLA

PRESENTADOS

EN LA ESPOSICION PUBLICA

DE 1845.

(CONTINUACION.)

Entre estos tejidos hay algunos paños á cuya vista ha lamentado la Junta la equivocacion con que se cree que aquella industria es mas ventajosa á las naciones que á mayor altura se eleva por las preciosas formas de sus productos. Pero como observó Smith tiempo ha, ciertos ramos de industria grosera, que tienen y esplotan por tradicion todos los pueblos de la tierra, constituyen á veces la mayor parte de las riquezas del pais, porque proveen á lo general de sus consumos. No son mas ricas las fábricas de ricas arañas, decia Say, que las de velones y candiles: es todo lo contrario; porque la produccion está siempre en razon directa del consumo y son pocos los ricos, mientras que son infinitos los pobres. Que cuando se quiera hacer alarde de una industria perfeccionada, se presenten á la espectacion pública los productos que mas cautiven por su belleza y buen gusto, enhorabuena; pero que en una esposicion, cuyo objeto es investigar lo que ha hecho de útil para el pais, es decir, lo que mas poderosamente contribuye á su riqueza y prosperidad, falten los paños ordinarios, es punto muy importante para que deje de llamar la atencion del Gobierno, como ha llamado la de la Junta. Sin duda que los fabricantes de paños comunes se habrán avergonzado de ponerlos al lado de los mas finos; pero esto es una preocupacion que importa desvanecer, porque no hace menos el que con lana ordinaria teje un buen paño comun, que el que con lana fina merina hace un paño de primera calidad, y aun aquel hace mucho mas, vistiendo las comunes las nueve décimas partes de la poblacion. En las invitaciones que en adelante se hagan debe insistirse sobre esta indicacion.

(Se continuará.)

AVISOS.

La Señora viuda del Maestro Sastre que fué de esta Ciudad Mr. Pedro Abdé y Monier, tiene la satisfaccion de anunciar al público que deseando contribuir al mejor servicio de su establecimiento ha hecho venir de Paris para dirijirlo á Mr. Juan Bautista Marsand, Sastre y Profesor de Córte y antiguo colaborador del periódico titulado el Elegante.

Las personas que gusten dispensarle su confianza podrán acudir á la calle del Arco Real núm. 50, donde queda abierto desde hoy el establecimiento.

El cortijo nombrado de Malagon en la campiña de esta ciudad, propio del Excmo. Sr. Conde de Torralba, Marqués de la Motilla, se arrienda por tres años desde 1.° de Enero de 1847 y se admiten proposiciones al efecto hasta fin del corriente mes de Agosto, por el apoderado de dicho Sr., en su casa habitacion calle de los Manriquez núm. 11, frente la casa de las Pavas, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚMERO 12.

Ministerio de Cultura 2024